

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 1035

Panamá, 15 de septiembre de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La licenciada Guadalupe Martínez, en representación de **FARMI, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 2435 del 12 de mayo de 2009, emitida por la **Tesorería Municipal de Panamá**, el silencio administrativo y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La demandante aduce que la resolución 2435 de 12 de mayo 2009, emitida por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, por medio de la cual fue gravada con el impuesto de farmacia por la suma de B/.100.00 mensuales y se le "digitó" la suma de B/.28,306.00, en concepto de impuestos adeudados infringe las siguientes normas:

1. Los artículos 86 y 94 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre régimen municipal, cuya violación indica que es de forma directa, por omisión y comisión, respectivamente, conforme se explica en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

2. El artículo 31 del acuerdo municipal 162 del 19 de diciembre de 2006, por aplicación indebida, tal como se indica de fojas 20 a 23 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 2435 de 12 de mayo de 2009, emitida por el tesorero municipal del Municipio de Panamá, su acto confirmatorio, y el silencio administrativo. (Cfr. fojas 15 a 24 del expediente judicial).

Conforme se indica en el libelo de la demanda, a través de la resolución acusada se desconoce el derecho del demandante de ser aforado de acuerdo con la ley, y se le traspasa, además, la deuda impositiva de otro contribuyente, recurriendo para ello a las normas equivocadas. (Cfr. fojas 16 a 23 del expediente judicial).

Al respecto, observamos que la sociedad Inversiones y Distribución, S.A., traspasó el nombre comercial Farmacia Milani, lo mismo que el negocio, a la sociedad anónima denominada FARMI, S.A., quien continuó con la explotación del mismo.

También se advierte que la sociedad Inversiones y Distribución, S.A., fue disuelta sin cumplir con lo señalado por el artículo 86 de la ley 106 de 1973 que establece la obligación de todo contribuyente de notificar el cese de operaciones y, en consecuencia, sin cumplir con el pago de los impuestos municipales correspondientes.

En atención a lo anterior, la Tesorería Municipal de Panamá al realizar la clasificación de la actividad que lleva a cabo la sociedad FARMI, S.A., y percatarse que se trataba de la explotación del mismo negocio, es decir, la Farmacia Milani, procedió a cargarle la deuda que correspondía al contribuyente Inversiones y Distribución, S.A., como en efecto lo dispone el artículo 173 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, el cual señala que:

"Artículo 173. Cese de negocios. Cuando una persona cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra su negocio o industria, la persona adquirente quedará afecta a la

obligación de pagar los impuestos sobre la renta que se adeuden por el vendedor o cedente."

Con relación a la norma transcrita, disentimos del criterio expuesto por el demandante, quien alega que la misma no es aplicable al caso que nos ocupa, puesto que, tal como lo establece el artículo 7 del Código Fiscal, las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo tienen carácter supletorio para los municipios, en cuanto les sean aplicables, tal como ocurrió en el presente proceso.

Al rendir informe de conducta, el tesorero municipal de Panamá explica que el negocio Farmacia Milani nunca dejó de operar, es una actividad susceptible de ser gravada y está en estado de morosidad, por lo que al efectuarse cualquier traspaso sobre el mismo, el nuevo dueño debe asumir el pago de los impuestos pendientes.

Añade dicho servidor público, que las normas del control fiscal son aplicables a nivel municipal como supletorias, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido el artículo 7 del Código Fiscal y en el artículo 173 del decreto ejecutivo 170 de 1993, antes mencionados. (Cfr. fojas 52 a 54 del expediente judicial).

En este escenario, esta Procuraduría concluye que la Tesorería Municipal de Panamá no ha incurrido en la infracción de los artículos 86 de la ley 106 de 1973 y 31 del acuerdo municipal 162 de 2006, que establecen la obligación de declarar el cese de operaciones, por cuanto que el propósito de las mismas no es más que conocer sobre el cierre de un negocio con el objeto de efectuar el cobro del

correspondiente impuesto municipal, por allí que al no haber notificado la sociedad cedente, Inversiones y Distribución, S.A., sobre su cese de operaciones y su disolución, corresponde a la Tesorería Municipal trasladar los impuestos generados por ésta a la nueva operadora del negocio, es decir, a la demandante, quien al efectuar la compra del mismo no verificó si dicha sociedad tenía pendiente el pago de sus impuestos.

Con relación a la supuesta infracción 94 de la ley 106 de 1973, relativo a los elementos a observar para la calificación de gravámenes de cada contribuyente, este Despacho finalmente estima que los argumentos de la parte actora carecen de sustento, puesto que FARMI, S.A., fue gravada por la Tesorería del Municipio de Panamá en estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia y, en atención a la actividad desarrollada, es decir, "Farmacias", lo que de manera objetiva se observa de la lectura del propio acto impugnado, por lo que esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 2435 de 12 de mayo de 2009 y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 640-09